



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **075** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 18221 de fecha 04 de mayo de 2015, que contiene el Memorandum N° 0270-2015-GRP-420010-420610 de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual se eleva el recurso de apelación presentado por Eliana Beatriz del Pilar Córdova de Gonzales, y el Informe N° 1872-2015/GRP-460000 de fecha 21 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2014, doña Eliana Beatriz del Pilar Córdova de Gonzales solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 00850-90-AG/INIAA de fecha 17 de julio de 1990, y Nivelación de Remuneración de Pensiones equivalente en grado al de un trabajador activo;

Que, ante la inactividad de la Administración Pública, la recurrente optó por aplicar el silencio administrativo negativo, procediendo a interponer recurso impugnativo de apelación con escrito de fecha 29 de setiembre de 2014 contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su solicitud de fecha 08 de agosto de 2014, manifestando entre otros puntos, lo siguiente: a) *Que, haciendo uso de su derecho de petición administrativa, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 00850-90-AG/INIAA, a fin de que se reconozca y ordene la nivelación de su pensión de cesantía correspondiente al Decreto Ley N° 20530, debiendo percibir una pensión igual a la que perciben los funcionarios en grado equivalente a la función de servicios según su categoría, es decir Asesor II, F-5; además del reconocimiento de los devengados generados desde la fecha de cese, desde 1990 hasta el año 2004;* b) *Que, debido al tiempo de servicios acumulados, se le viene abonando una pensión ínfima, no acorde a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, interpone su recurso de apelación, a fin de que se le otorgue una pensión igual a la que perciben los funcionarios en grado equivalente a la función de servicios según su categoría, es decir Asesor II, F-5;*

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 18221, de fecha 04 de mayo de 2015, que contiene el Memorandum N° 0270-2015-GRP-420010-420610, de fecha 30 de abril de 2015, la Dirección Regional de Agricultura de Piura eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación de la recurrente para proceder conforme a ley;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29°, define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";*

Que, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son: la **Competencia**, el cual debe tener en cuenta la Administración Pública al momento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **075** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **14 OCT 2015**

de resolver recursos impugnativos, y viene a ser el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 75° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, el siguiente: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que le fueron conferidas sus atribuciones”*; al respecto, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que los elementos de finalidad y de competencia cobran realce a partir de este inciso que los consagra además de requisitos de validez del acto administrativo, verdaderos deberes de la autoridad pública. Según este deber, las autoridades deben evaluar permanentemente la competencia con que actúan, evitando extralimitarse, y al adoptar sus decisiones deben cautelar que se enmarquen dentro de los objetivos para los cuales fue acordado el otorgamiento de la facultad administrativa;

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*;

Que, en atención a lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis del caso que nos ocupa, esta Gerencia Regional considera que el recurso impugnativo presentado por la administrada Eliana Beatriz del Pilar Córdova de Gonzales, debe declararse inadmisibles, por carecer jerárquicamente de competencia, toda vez que con el mismo se pretende la nulidad parcial de la **Resolución Ministerial N° 00850-90-AG/INIAA de fecha 17 de julio de 1990**, emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego, siendo claramente evidente, que esta instancia administrativa carece de competencia para resolver;

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ELIANA BEATRIZ DEL PILAR CÓRDOVA DE GONZALES** debe ser declarado inadmisibles por carecer este Gobierno Regional, de competencia para resolver el mismo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIANA BEATRIZ DEL PILAR CÓRDOVA DE GONZALES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su solicitud de fecha 08 de agosto de 2014, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ELIANA BEATRIZ DEL PILAR CÓRDOVA DE GONZALES** en su domicilio real ubicado en Mz. L Lote 4, Urb. Miraflores - Castilla, a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **075** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2015

Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y a los demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**
Gerente Regional